

CORNARE	Número de Expediente: 055413331584
NÚMERO RADICADO:	112-5195-2019
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 27/12/2019	Hora: 10:39:30.8... Folios: 5

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante el Auto No. 112-1032 del 19 de octubre de 2018 se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al Municipio de El Peñol, identificado con Nit. No. 890.980.917-1, representado legalmente por su alcalde, el señor José Cirilo Henao Jaramillo o quien haga sus veces, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en razón del reiterado incumplimiento a requerimientos realizados por la Corporación.

Que a través del Auto No. 112-0143 del 26 de febrero de 2019, se formuló un pliego de cargos al Municipio, sobre los cuales no hubo pronunciamiento de este en el término oportuno. Los cargos se formularon así:

"CARGO UNO: Incumplir a las obligaciones derivadas de la Resolución 112-0192 del 20 de enero de 2018, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 1333 de 2009, lo cual quedó evidenciado en Informes Técnicos Nos. 112-0780- del 09 de julio de 2018, 112-1039 y 112-1130 del 05 y 26 de septiembre de 2018, en cuanto a:

- No realizar el mantenimiento periódico de las cunetas para el manejo de los lixiviados de tal forma que permanezcan libres de residuos;
- No realizar la reparación de las máquinas picadoras, para evacuar los residuos que se encuentran secos y listos para ser empacados;

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- No se evidenció la acción y ejecución de la reactivación del sistema de ingestión producto de la investigación de la Gobernación de Antioquia y la Universidad de Antioquia;
- No se presentó a la Corporación un informe detallado de la cantidad de residuos con sus respectivas evidencias (constancia de entrega, registros fotográfico etc.) de la disposición final del material orgánico que se encontraba almacenado en la planta de Compostaje;
- No se realizó la evacuación del material orgánico procesado que se encuentra en módulos del sistema de aireación convectivo;
- No se realizó el proceso de molida, cernido y empacada. Una vez retirado el material, debía realizar un aseo completo a los módulos y reubicarlos en la parte trasera de la planta, a fin de garantizar orden y organización a los espacios, lo cual tampoco reposa evidencia de la actividad;
- No se informó el sitio a donde serían trasladados los residuos orgánicos para su manejo y/o disposición final, durante el tiempo que esté cerrada la vía de ingreso a la Planta de compostaje y los respectivos Planes de Contingencia.
- No hay evidencia de la entrega y socialización a los operarios de la planta de compostaje, un manual de procesos y procedimientos y cronograma de actividades diarias, a fin de garantizar el buen funcionamiento y operación de la misma.

CARGO DOS: *Incurrir en la conducta descrita en el literal L, del decreto 2811 de 1974 en cuanto a realizar "(...) disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios" evidenciado en visita del 08 de septiembre de 2018 donde se constató que los residuos orgánicos que se encontraban en la Planta de Compostaje, fueron retirados y depositados en la zona verde del centro educativo, en la parte alta de la zona verde que rodea el Relleno en límites con vía de ingreso al mismo y en la parte trasera de la Planta de Compostaje sin tener en cuenta las medidas técnicas y ambientales necesarias para el manejo y disposición final de los residuos orgánicos allí dispuestos, por lo que se está generando un riesgo de contaminar al suelo, el agua y el aire por la generación de lixiviados y descomposición de la materia orgánica, generando olores según lo evidenciado en el Informe Técnico No. 112-1130 del 26 de septiembre de 2018"*

Que mediante el Auto No. 112-0315 del 23 de abril de 2019 se incorporaron unas pruebas y se corrió traslado para la presentación de alegatos, lo cual no hizo el Municipio en el término oportuno.

Que mediante la Resolución No. 112-3227 del 10 de septiembre de 2019 se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, declarando responsable al Municipio de El Peñol por los cargos formulados en el Auto No. 112-0143 del 26 de febrero de 2019. En consecuencia, se le impuso una multa por valor de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$27'574.171,63).

Que, encontrándose dentro del término legal para interponer recurso de reposición, el Municipio allega el mismo mediante el oficio con radicado No. 112-5373 del 04 de abril de 2019.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Mediante el recurso de reposición interpuesto, el Municipio de El Peñol, a través de su representante legal, argumenta en relación con el cargo uno y las actividades que aparecen en este como incumplidas, que la Corporación dio como probadas las conductas fundamentándose en los Informes Técnicos Nos. 112-0708 del 09 de julio de 2018, 112-1039 del 05 de septiembre de 2018 y 112-1130 del 26 de septiembre de 2018, de conformidad con los cuales el Municipio no adoptó las medidas o exigencias ambientales requeridas por la Corporación. Es por esta razón que, a lo largo del documento, el recurrente relaciona las actividades que ha realizado tendientes a cumplir con dichas recomendaciones.

En este documento se explica, a manera de informe, el sistema de tratamiento y aprovechamiento de la planta de compostaje del municipio, el cual consiste en aireación forzada y aireación convectiva, así como un personal de 5 operarios.

Las actividades realizadas en la planta, referidas por el recurrente, consisten en:

- Efectuar la debida clasificación de los residuos biodegradables provenientes de los residuos sólidos generados en la zona urbana del municipio de El Peñol y recolectados y transportados por el operador del relleno sanitario "Las Hoyeras".
- Mantener afiliado al sistema de seguridad social en salud, pensiones, riesgos laborales y caja de compensación familiar, al personal que utilice para laborar en la planta de compostaje, dotándolo de los elementos de protección necesaria no solo para garantizar el correcto cumplimiento de su función sino además su protección ante la manipulación de este tipo de residuos.
- Garantizar la presencia de personal operando la planta de compostaje entre lunes y sábado, respetando la jornada laboral prevista en el Código Sustantivo del Trabajo.
- Efectuar los pagos al personal que utilice para operar la planta de compostaje y corresponden a los factores salariales y prestacionales previstos legalmente para los trabajadores dependientes.
- Realizar mantenimiento preventivo continuo a la infraestructura y dotación de la planta de compostaje, efectuando además la reparación de los daños que con ocasión de la falta de diligencia y cuidado hubiere ocasionado el personal a su cargo a la planta de compostaje.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502; Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

- Brindar al personal que operará la planta de compostaje, con la ayuda de la Dirección de Medio Ambiente del Municipio de El Peñol, la inducción y la reinducción necesario para ejecutar en debida forma las labores contratadas.
- Evitar la presencia de roedores, carroñeros, caninos y en general de cualquier otra especie de animales al interior de la planta de compostaje.
- Almacenar el compostaje en un lugar adecuado y ponerlo a disposición del Municipio de El Peñol.
- Realizar el siguiente procedimiento en la transformación del material orgánico en abono: preselección de material orgánico, molienda del orgánico, realización de camas o pilas, volteo de camas o pilas, preparación de abono compostado y molido del abono compostado.

Adicionalmente, el recurrente relacionó las actividades que se realizaron en relación a la operación de la planta de compostaje, en respuesta a los requerimientos incumplidos que se relacionaron en la formulación del pliego de cargos, tales como el mantenimiento periódico de las cunetas para el manejo de los lixiviados; la reparación de las máquinas picadoras, para evacuar los residuos que se encuentran secos y listos para ser empacados; la revegetalización de la zona verde en la parte alta de la planta de compostaje; la fumigación de la planta; y, finalmente, el aseo de la planta.

En relación con el cargo dos, el Municipio no realiza ninguna argumentación.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo octavo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía,

celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Para esta Corporación, resulta importante señalar que los argumentos esgrimidos por el recurrente parten de una premisa que es parcialmente falsa, consistente en que los Informes Técnicos Nos. 112-0780 del 09 de julio de 2018, 112-1039 del 05 de septiembre de 2018 y 112-1130 del 26 de septiembre de 2018, expresan que no se adoptaron las medidas o exigencias ambientales requeridas por la Corporación. A continuación, se citan los fragmentos de los Informes Técnicos mencionados en los cuales la Corporación reconoció al Municipio los avances que se venían haciendo en las actividades requeridas.

Informe Técnico No. 112-0780 del 09 de julio de 2018: En este Informe Técnico no se observaron avances al cumplimiento de los requerimientos, por el contrario, se observó que no se había hecho absolutamente nada en relación con lo requerido.

Informe Técnico No. 1039 del 05 de septiembre de 2018: *“Actualmente se vienen realizando diferentes actividades en pro del mejoramiento de las instalaciones y operación de la planta de compostaje como: limpieza en cunetas para el manejo de los lixiviados, vienen aplicando el plan de fumigación mes a mes para el control de los diferentes vectores, realizaron la evacuación del 95% del material orgánico”. (...)*

Informe Técnico No. 112-1130 del 26 de septiembre de 2018: *“Actualmente se vienen realizando actividades en pro del mejoramiento de las instalaciones y operación de la planta de compostaje, acorde con el cronograma propuesto en documento con radicado No. 132-0336-2018, sin embargo, en la visita se pudo evidenciar, que los residuos orgánicos que se encontraban en la Planta de Compostaje, fueron retirados y depositados en los siguientes sitios: En la zona verde del centro educativo, en la parte alta de la zona verde que rodea el Relleno en límites con vía de ingreso al mismo y en la parte trasera de la Planta de Compostaje, sin tener en cuenta las medidas técnicas y ambientales necesarias para el manejo y disposición final de los residuos orgánicos allí dispuestos, por lo que se está generando contaminación al suelo y agua por lixiviados, generación de olores y contaminación del aire por descomposición de la materia orgánica”.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Como se observa, en diversas ocasiones la Corporación reconoció los avances que el Municipio dio no solo a los requerimientos realizados por esta misma, sino también a las otras actividades que el Municipio desarrolló en pro del adecuado manejo de la planta de biodegradación. Sin embargo, esta situación no es suficiente para determinar el cumplimiento total de la Resolución No. 112-0192 del 20 de enero de 2018.

Por un lado, el cumplimiento de los requerimientos realizados por Cornare mediante Resolución, debe ser total para establecer que la Resolución ha sido cumplida. En el caso particular, al tratarse de una Resolución que impuso una medida preventiva, la consecuencia inmediata de su cumplimiento derivaría en una nueva Resolución que levantaría la medida preventiva. Esto no sucedió así, precisamente, porque las actividades realizadas por el Municipio en ningún momento derivaron en el cumplimiento total de los requerimientos, sino apenas en algunos de estos, lo que significa que la Resolución en cuestión nunca se cumplió y, por lo tanto, fue incumplida, justificando así la imposición del cargo uno.

Por otro lado, las actividades realizadas por el municipio en pro del mejoramiento de la planta y el adecuado manejo de la planta no se corresponden en su totalidad con las actividades requeridas por la Corporación. A pesar de que se reconoce el impulso del Municipio en relación con la planta, las actividades que se realicen con el fin de ajustar el funcionamiento a las exigencias ambientales deben hacerse de conformidad con lo recomendado por la normatividad ambiental y, en consecuencia, por la autoridad ambiental competente. Dichas actividades no deben realizarse a capricho por el operador, y deben propender siempre por el cumplimiento de los requerimientos que se hayan realizado.

Por último, es importante anotar que, a pesar de los evidentes esfuerzos realizados por el Municipio, el incumplimiento a las exigencias ambientales y a la normatividad ambiental se evidenció aproximadamente desde el día 05 de junio del 2017, como se registra en el Informe Técnico No. 112-0888 del 26 de julio de 2017, que dio lugar a los controles y seguimiento que derivaron en medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 112-0192 del 20 de enero de 2018, de cuyo incumplimiento se derivó el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Este incumplimiento se comprobó mediante las visitas que originaron los Informes Técnicos Nos. 112-0780 del 09 de julio de 2018, 112-1039 del 05 de septiembre de 2018 y 112-1130 del 26 de septiembre de 2018, previos al inicio del procedimiento sancionatorio, el cual se dio el día 19 de octubre de 2018. Dado que el investigado nunca desvirtuó estas pruebas, y que los argumentos esgrimidos mediante el recurso no se encaminan a desvirtuarlas, se observa que existe un periodo de tiempo más que suficiente, superior a un año, durante el cual el Municipio no realizó las adecuaciones requeridas.

Resulta claro que el incumplimiento a la normatividad ambiental sí se configuró, que el Municipio es responsable por los cargos formulados mediante el Auto No.

112-0143 del 26 de febrero de 2019, y que la sanción impuesta mediante la Resolución recurrida se ajusta a derecho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la **RESOLUCIÓN** con radicado No. 112-3227 del 10 de septiembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto al Municipio de El Peñol, identificado con Nit. No. 890.980.917-1, representado legalmente por su alcalde, el señor José Cirilo Henao Jaramillo o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 055413331584

Fecha: 09/12/2019

Proyectó: Juan David Álvarez J.

Revisó: Sebastián Ricaurte

Técnicos: David H. Ramírez M.

Dependencia: Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

